

V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 40/2012.

Mérida, Yucatán, a veintisiete de junio de dos mil doce.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 8339.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha siete de febrero de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“NOMBRE, DESCRIPCIÓN, USO DE LOS DISTINTOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE SOFTWARE CON LOS QUE CUENTA LA FISCALÍA PARA REALIZAR SUS TAREAS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO DE YUCATÁN.”

**SEGUNDO.-** En fecha cinco de marzo de dos mil doce, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada en Derecho Astrid Eugenia Patrón Heredia, emitió resolución cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

“... ”

### CONSIDERANDOS

...

**SEGUNDO.-** QUE EN FECHA 05 DE MARZO DE 2012, SE RESERVÓ A TRAVÉS DE ACUERDO DE RESERVA, 001/FGE/2012, LA INFORMACIÓN, RELATIVA A “NOMBRE, DESCRIPCIÓN, USO DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE SOFTWARE CON LOS QUE CUENTA ESTA DEPENDENCIA PARA REALIZAR SUS TAREAS DE

SEGURIDAD PÚBLICA”, POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN POR SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERÍODO DE CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA, LA CUAL CAE EN LA (SIC) HIPÓTESIS (SIC) CONSAGRADA (SIC) EN LAS FRACCIONES I Y VI DEL ARTÍCULO 13 DE LA MENCIONADA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN VIRTUD DE QUE DICHA INFORMACIÓN FORMA PARTE ESTRATÉGICA EN EL ÁREA DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA Y QUE DE SER DIVULGADA SE VULNERARÍA LA INTEGRIDAD Y LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LA REFERIDA ÁREA; PUDIENDO ADEMÁS, CON EL CONOCIMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CON EL QUE SE CUENTA ENTORPECER LAS ACCIONES ENCAMINADAS A LA SEGURIDAD DEL ESTADO.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL..., ES DE CARÁCTER RESERVADA, NO HA LUGAR ENTREGÁRSELA POR CONTAR CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER CONSIDERADA COMO TAL.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13, 15 Y ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y LOS ARTÍCULOS 22, 51, 54 Y 56 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO:

**RESUELVE**

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL..., LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

**SEGUNDO. AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE RESPECTIVO EL ACUERDO DE RESERVA, 001/FGE/2012.**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN...**

**CUARTO.- CÚMPLASE.**

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 05 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2012.”**

**TERCERO.-** En fecha ocho de marzo de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

**“LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO RESERVADA POR 5 AÑOS.”**

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha trece de marzo del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con su escrito de fecha ocho del propio mes y año y anexo, a través de los cuales interpuso recurso de inconformidad; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso de inconformidad.

**QUINTO.-** En fecha dieciséis y veintinueve de marzo del presente año, se notificó al recurrente y a la recurrida de manera personal, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe

Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso en cuestión, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

**SEXTO.-** Mediante oficio RI/INF-JUS/004/12, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

... ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL C. [REDACTED].

... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE RESERVA...

...

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO: “...” ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE RESERVA, SIENDO EL CASO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSRJFUNAIBE: 001/12... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE. QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LA CUAL MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA RECIBIDO EL DÍA 22 DEL PROPIO MES Y AÑO MANIFIESTA: “QUE NO ES POSIBLE

PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN POR CUANTO ES CONSIDERADA RESERVADA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 FRACCIONES III Y VI DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, YA QUE SU DIVULGACIÓN PUEDE CAUSAR UN SIGNIFICATIVO DAÑO IRREPARABLE A LAS FUNCIONES DE ESTA DEPENDENCIA Y POR ENDE AL MISMO ESTADO, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN ESTRATÉGICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA ASÍ COMO PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

...”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/004/12, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a las citadas constancias se advirtió que la recurrida manifestó que la información peticionada actualizaba las causales de reserva previstas en las fracciones I y VI del artículo 13 de la Ley de la Materia, y toda vez que la información solicitada constituye uno de los elementos indispensables para resolver el recurso de inconformidad que nos ocupa, la suscrita con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor resolver, con fundamento en los numerales 47 fracción II y 52 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 49 de la referida Ley, consideró pertinente requerir a la Unidad de Acceso compelida para que este a su vez conminase a la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, la Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo precisara: 1.- ¿Cuántos sistemas informáticos operan en la Fiscalía General del Estado?, 2.- informe de manera general y no específica, ¿Qué tipo de información respalda cada sistema?, verbigracia: listado de expedientes;

averiguaciones previas; tipo de delitos; ubicación de las agencias investigadoras; relación de peritajes; inspecciones oculares; desistimientos; relación de Agentes Investigadores; consignación de expedientes; declaraciones de indiciados; cauciones de indiciados, etcétera; lo anterior, sin proporcionar la información contenida en cada rubro, y 3.- ¿cuál sería el daño presente, probable y específico que causaría difundir la información, respecto a cada uno de los sistemas que hubiere señalado?; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no acatar lo antes expuesto, se daría vista al Consejo General del Instituto, para que diera inicio al procedimiento de cumplimiento correspondiente, de conformidad al ordinal 56 de la Ley de la Materia vigente.

**OCTAVO.-** En fecha dieciséis y diecisiete de abril de dos mil doce, se notificó al recurrente y a la recurrida, a través del ejemplar marcado con el número 32, 084 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, y mediante cédula, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número UAIPE/025/12, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, y constancias adjuntas, a través de los cuales la autoridad compelida realizó diversas manifestaciones con motivo del requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso; asimismo, del estudio perpetrado a los documentos adjuntos, se observó que la recurrida requirió al Director Jurídico de la Fiscalía General del Estado, y que éste a su vez, respondió los cuestionamientos efectuados por la suscrita; no obstante lo anterior, se consideró que si bien respecto a la primera de la interrogantes precisó de manera clara y concisa que tienen en operación ocho sistemas informáticos, cuatro que fueron creados por la propia Fiscalía y otros cuatro que no, lo cierto es, que en relación a los diversos: 2.- informe de manera general y no específica ¿Qué tipo de información respalda cada sistema? y 3.- ¿Cuál sería el daño presente, probable y específico que causaría difundir la información, respecto de cada uno de los sistemas que hubiere señalado?, solamente se limitó a señalar, en el primero de los casos qué tipo de información

en general, respaldan los sistemas, sin relacionar correspondientemente la información que respalda cada uno de éstos; de igual forma, en lo que atañe a la última de las preguntas, procedió de la misma manera, pues no arguyó cuál sería el daño presente probable y específico, por cada uno de los ocho sistemas con los que cuenta, si no que su respuesta fue generalizada; por lo tanto, se consideró que la recurrida cumplió de manera parcial el requerimiento antes aludido; en ese sentido, toda vez que dicha información constituye uno de los elementos indispensables para resolver el presente asunto, esta autoridad sustanciadora, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 constitucional, con fundamento en los numerales 47 fracción II y 52 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del presente año, ordenó requerir de nueva cuenta al Director General de la Unidad de Acceso compelida, para que este a su vez conminase a la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente en este asunto, a saber, la Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo efectuara lo siguiente: a) relacionara correspondientemente, el tipo de información que respalda cada uno de los ocho sistemas que operan en la Fiscalía General del Estado?, y b) informara de manera concreta y precisa, y no en forma general, ¿Cuál sería el daño presente, probable y específico que causaría difundir la información, por cada uno de los esos sistemas?; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se dará vista al Consejo General del Instituto, para que diera inicio al procedimiento de cumplimiento correspondiente, de conformidad al ordinal 56 de la Ley de la Materia vigente.

**DÉCIMO.-** En fecha nueve de mayo de dos mil doce, se notificó al recurrente y a la recurrida, a través del ejemplar marcado con el número 32, 100 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, y mediante cédula, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, en virtud del análisis realizado a las constancias descritas en el acuerdo de fecha veintisiete de abril del año en curso, se advirtió que éstas contenían información que pudiere revestir naturaleza confidencial o reservada; en ese sentido, con fundamento al ordinal 49 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, la suscrita, ordenó remitir en su integridad las documentales señaladas en el inciso **a)** del acuerdo de referencia, es decir, la copia simple del oficio número **FGE/DJ/0578-2012**, dictado en autos, al secreto de esta Secretaría Ejecutiva, por lo menos en la etapa procesal, y sin acceso a la parte recurrente, ya que su difusión pudiera dejar sin materia el medio de impugnación al rubro citado, en virtud que su objeto radica en determinar si la información solicitada actualiza o no una causal de reserva.

**DUODÉCIMO.-** En fecha cuatro de junio de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 118 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**DÉCIMOTERCERO.-** Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número **UAIPE/029/12** de fecha catorce de mayo de dos mil doce, signado por la Licenciada en Derecho, Astrid Eugenia Patrón Heredia, Jefe de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y un anexo, remitidos a esta Secretaría Ejecutiva en misma fecha, consistente en: **a)** copia simple del oficio marcado con el número **FGE/DJ/0655-2012** de fecha diez de mayo del año en curso, elaborado por el Licenciado, Francisco IV León Valdéz, Director Jurídico de la Fiscalía General en cita, dirigido a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso en referencia, constante de tres fojas útiles; documentos de mérito, mediante los cuales la recurrida realiza diversas manifestaciones con motivo del requerimiento que le fuere realizado por acuerdo de fecha veintisiete de abril del año en curso; asimismo, del análisis realizado a las documentales, se advirtió que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, dio cabal cumplimiento al requerimiento en cita, en razón que señaló expresamente el tipo de información



que respalda cada uno de los ocho sistemas informáticos que operan en la Fiscalía General del Estado, e informó de manera concreta y precisa el daño presente, probable y específico que causaría difundir la información por cada uno éstos; en ese sentido, una vez satisfecho el requerimiento por parte de la autoridad recurrida, con fundamento al ordinal 49 A de la ley en cita, la suscrita, ordenó, remitir en su integridad el anexo descrito en el inciso a), al secreto de esta Secretaría Ejecutiva, ya que de su difusión dejaría sin materia el medio de impugnación al rubro citado, en virtud que su objeto radica en determinar si la información solicitada actualiza o no una causal de reserva; por otra parte, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

**DÉCIMOCUARTO.-** En fecha cuatro de junio de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 118 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**DÉCIMOQUINTO.** Por acuerdo de fecha doce de junio del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

**DÉCIMOSEXTO.-** En fecha veinte de junio de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 130 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal

de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente Medio de Impugnación.

**QUINTO.** De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 8339, se observa que el día siete de febrero de dos mil doce, el C. [REDACTED] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo lo siguiente: *“Nombre, descripción, y uso de los distintos sistemas informáticos de software con los que cuenta la Fiscalía para realizar sus tareas de seguridad pública en el Estado de Yucatán.”*

De la lectura realizada a la descripción de la solicitud efectuada por el particular, misma que fue transcrita previamente, se observa que éste aludió a la connotación relativa a **“sistema de software”**, que resulta desacertada, pues la misma no existe, tal y como se expondrá en párrafos subsecuentes.

Al respecto, con fundamento la fracción I del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de la Materia, la suscrita a fin de allegarse a elementos para mejor resolver, efectuó una consulta a distintos sitios de internet, tales como: <http://buscador.ifai.org.mx/buscador/buscar.do> (buscador de solicitudes de información y recursos de revisión del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública), <http://www.alfa-redi.org/node/9842> (revista de derecho informático), y [www.rdynt.com.ar](http://www.rdynt.com.ar) (revista de derecho y nuevas tecnologías), siendo que de la interpretación armónica efectuada a los distintos artículos y contenidos localizados, advirtió que el software por definición no integra sistemas, pues dicho concepto recae en el **equipamiento de componentes lógicos, así como el conjunto de PROGRAMAS INFORMÁTICOS**, que por su parte abarcan la serie de pasos o instrucciones que se escriben en un lenguaje de programación o idioma único que la máquina comprende, que al ejecutarse accionan y permiten la realización de varias tareas en una computadora, sin los cuales ésta no puede funcionar; esto es, el software no conforma sistemas, sino que se integra por el conjunto de programas e instrucciones requeridos para el funcionamiento de procesos operacionales de un SISTEMA INFORMÁTICO, el cual a su vez comprende el conjunto de partes interrelacionadas de componentes como el citado software, hardware, y recurso humano (humanware) que permiten, el almacenaje y procesamiento de información. El segundo de los elementos citados incluye el equipo de cómputo o bien cualquier dispositivo electrónico inteligente; verbigracia, procesadores, memorias, y sistemas de almacenamiento externo; mientras que el tercero de los elementos referidos alude al soporte humano; esto es, al personal técnico que genera y mantiene el sistema, junto con los usuarios que lo manipulan; en este sentido, se vislumbra que los únicos sistemas que existen son los titulados **“INFORMÁTICOS”**, previamente descritos.

Sin embargo, lo antes señalado no obsta para establecer que la intención del ciudadano versa en conocer los sistemas denominados "INFORMÁTICOS", ya que esta Autoridad Resolutora de conformidad a lo establecido en el criterio 08/2011, titulado: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA SU APLICACIÓN EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ES TOTAL", publicado en el Diario Oficial del gobierno del Estado el diecinueve de diciembre del año próximo pasado, y con fundamento en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de la Materia, procedió a suplir la deficiencia de la queja, y por ende considera que la pretensión del recurrente se verá satisfecha con la entrega de los "SISTEMAS INFORMÁTICOS", por lo que se determina que fueron éstos y no los que el particular denominó como sistemas de software, que resultan inexistentes, los requeridos.

Asimismo, de la exégesis de la solicitud que incoara el presente Medio de Impugnación, en adición a lo precisado previamente, también se vislumbra que el particular alude a datos relativos al **nombre, descripción y uso** de los sistemas informáticos, omitiendo propinar especificación alguna respecto de si dichos **elementos hacen referencia a cuestiones técnicas, o bien, a generales y de índole meramente informativa.**

En esta tesitura, conviene precisar que las **cuestiones técnicas de un sistema**, recaen en las especificaciones operativas relacionadas directamente con el manejo y dominio de los sistemas, y que las **cuestiones generales** hacen referencia a elementos externos e informativos de los sistemas informáticos, verbigracia los datos peticionados relacionados con especificaciones generales del SAI, quedarían comprendidos de la siguiente forma: nombre: Sistema de Acceso a la Información (SAI); uso: herramienta utilizada por una parte, para que los ciudadanos efectúen solicitudes de acceso a la información y reciban las respuestas correspondientes, y por otra, para efectos que los Titulares de las Unidades de Acceso, que cuenten con el reciban, tramiten y respondan las solicitudes realizadas por los particulares; y descripción: sistema que tiene como finalidad recibir, dar seguimiento y suministrar electrónicamente las respuestas conducentes a las solicitudes planteadas por los ciudadanos; mientras que los elementos requeridos relacionados con las especificaciones técnicas del citado sistema de acceso, deberán atender a lo

siguiente: nombre: denominación con la cual se les distingue e identifica, uso: implica el conocimiento detallado del dominio de las herramientas y elementos técnicos operativos que ejecuta el personal y usuarios a quienes se encuentra destinado el dominio y manejo interno de los programas que integran el SAI; descripción: relación de la plataforma, los programas y software proporcionados por determinado proveedor a través de los cuales opera el citado sistema.

En este sentido se desprende que, ante la falta de puntualización por parte del ciudadano en su solicitud de acceso, acerca de si los datos requeridos; a saber: nombre, uso y descripción que desea conocer aluden a especificaciones de índole técnica, o bien generales y de identificación de los sistemas informáticos, la recurrida procederá a considerar, ante tal imprecisión, que **su interés recae en conocer dichos datos atendiendo a cualquiera de las dos cuestiones citadas; esto es, a las técnicas o a las generales.**

Con todo, se discurre que la solicitud marcada con el número de folio 8339, será tomada de la siguiente forma: **“NOMBRE, DESCRIPCIÓN, Y USO DE LOS DISTINTOS SISTEMAS INFORMÁTICOS CON LOS QUE CUENTA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA REALIZAR SUS TAREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE YUCATÁN”**, considerando a su vez que los datos que desea conocer **pueden hacer referencia a las especificaciones técnicas de los sistemas en cuestión, o bien a cuestiones generales de los mismos**, entendiendo que por ello su pretensión se verá colmada atendiendo **a cualquiera de ellos.**

Establecido lo anterior, se advierte que el día cinco de marzo de dos mil doce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información aduciendo la reserva de la misma, en virtud de actualizar las hipótesis previstas en las fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año que transcurre.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente Medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información solicitada, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

**III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;**

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

**V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

**VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;**

**VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O**

**VII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Asimismo, en fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

**SEXO.** El presente segmento versará sobre el fundamento y argumentos centrales vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la resolución impugnada, acuerdo de preclasificación, acuerdo de reserva e informe justificado, relativos a la clasificación de la información peticionada; a saber, el nombre, descripción, y uso de los distintos sistemas informáticos de software con los que cuenta la Fiscalía General del Estado de Yucatán, como *reservada*.

Los argumentos centrales que la suscrita advirtió de los citados documentos son los siguientes:

- Que la información recae en la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que lo peticionado constituye información estratégica del área de vigilancia de la Fiscalía General del Estado, motivo por el cual la divulgación de lo requerido pudiera propiciar que personas malintencionadas ingresen a los sistemas informáticos de manera forzada con la finalidad de obtener o modificar dicha información estratégica, pudiendo también ocasionar que se vulnere la integridad y seguridad del personal del área en comento.
- Que la información encuadra en la hipótesis normativa establecida en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en razón del riesgo que correría la investigación y persecución de los delitos, con lo cual se faltaría a la responsabilidad que tiene el Estado de garantizar la seguridad a la ciudadanía.

**SÉPTIMO.** Previo al establecimiento de si en efecto la información solicitada encuadra en las causales de reserva previstas en las fracciones I y VI del artículo 13 de la Ley de



la Materia, invocadas por la autoridad, conviene realizar precisiones en torno a la información que obra en autos del expediente al rubro citado, que en virtud de los requerimientos que la suscrita le efectuara a través de los acuerdos de fecha cuatro y veintisiete de abril de dos mil doce, remitió mediante los oficios UAIPE/025/12, y UAIPE/029/12, de fecha diecinueve de abril y catorce de mayo de dos mil doce, mismos que fueron enviados al secreto de esta Secretaría Ejecutiva, para efectos de ser analizados en la presente definitiva, por lo que se procederá, por cuestión de técnica jurídica, al estudio de dicha información con el objeto de **establecer si la misma se encuentra relacionada con aspectos técnicos o generales de los sistemas informáticos peticionados, para así discernir a cuáles de ellos se abocará la resolución que nos ocupa.**

De las constancias señaladas en el párrafo que antecede se desprende que la Fiscalía General del Estado cuenta con ocho sistemas informáticos para realizar sus tareas de seguridad pública, y que la información que rastreó, ubicó y remitió a esta Autoridad Resolutora, alude a **cuestiones generales de índole meramente informativa, toda vez que de la lectura efectuada a dichas documentales no se discurre que versen en información vinculada con aspectos técnicos de los sistemas informáticos en comento**, pues no hacen referencia a nombres de los programas y softwares de determinados proveedores con los que cuentan los sistemas en cuestión, ni mucho menos en la descripción y forma detallada del uso de los mismos, así como de las herramientas, instrucciones y en general de cualquier otro elemento técnico operativo que se vincule directamente con el manejo y dominio de los sistemas informáticos que utiliza la referida dependencia; sino que por el contrario las constancias hacen alusión a caracteres generales y de identificación de los sistemas en comento, ya que los elementos que contienen comprenden cuestiones explicativas y descriptivas relacionadas con el destino que se les tiene conferidos a los sistemas, así como la finalidad de los mismos.

**En este tenor, se concluye que en virtud de haber optado la recurrida por ubicar, clasificar y negar al ciudadano a través de su resolución de fecha cinco de marzo de dos mil doce la información requerida, es inconcuso que eligió de entre los aspectos técnicos y generales de los sistemas informáticos a los**

primeros, y toda vez que el particular fue omiso en especificar a cuál de ellos alude, se insiste en señalar que por cualquiera de los aspectos por el que hubiera optado referirse la recurrida, es el que se tomaría para considerar que se colmó la pretensión del inconforme; por lo que la suscrita determina que la presente definitiva se abocará al estudio de dichos aspectos de índole general que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo consideró rastrear, proporcionar, clasificar y remitir a esta Autoridad Resolutora.

**OCTAVO.** Con relación al primero de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es decir, que la información solicitada encuadra en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Materia en razón que versa en información estratégica del área de vigilancia de la Fiscalía General del Estado, por lo que la difusión de lo petitionado ocasionaría, por una parte que personas malintencionadas pudieran ingresar a los sistemas informáticos de manera forzada, con la finalidad de obtener o modificar dicha información, y por otra vulneraría la integridad y seguridad del personal del área en cuestión, conviene efectuar un análisis al respecto, a fin de establecer si en efecto se actualizaría dicha causal en caso que se publicitaran los nombres, descripciones y usos de los sistemas informáticos con los que cuenta la referida Dependencia para realizar sus tareas en materia de seguridad pública.

El primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, y por su parte el noveno párrafo del referido precepto indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone:

**“ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

**ARTÍCULO 3.- LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA SE REALIZARÁ EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA POR CONDUCTO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LAS INSTANCIAS ENCARGADAS DE APLICAR LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, DE LOS RESPONSABLES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE PENAS, DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, ASÍ COMO POR LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE EN RAZÓN DE SUS ATRIBUCIONES DEBAN CONTRIBUIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL OBJETO DE ESTA LEY.**

**ARTÍCULO 5.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VIII. INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA: A LAS INSTITUCIONES POLICIALES, DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA A NIVEL FEDERAL, LOCAL Y MUNICIPAL;  
..."**

A la vez, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.**

**ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.**

**ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:**

**I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;**

....”

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, *cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas;*

*preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y **persecución** para hacer efectiva la prevención **de ilícitos**, y la sanción de infracciones administrativas; de igual forma, por lo que atañe a los objetivos de la seguridad pública en el Estado de Yucatán, además de los señalados previamente, también comprende el desarrollo de políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos a efectos de inducir el respeto a la Ley, y el auxilio a la población en casos de desastres y emergencias.*

En tal virtud, se puede concluir que en dicha entidad federativa (Yucatán) la **seguridad pública tutela, entre otros, los fines siguientes:**

- **La salvaguarda de la integridad y derechos de las personas.**
- La preservación de las libertades, el orden y paz públicos.
- La prevención del delito.
- La investigación y **persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención.**
- La sanción de infracciones administrativas.

Una vez que se han especificado los fines tutelados por la seguridad pública, es conveniente efectuar consideraciones en torno a la Dependencia del Poder Ejecutivo denominada la Fiscalía General del Estado, y las funciones que ésta de manera general despliega y tiene a su cargo.

Al respecto, el Código de la Administración Pública de Yucatán, estipula:

**“ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;**

...

**CAPÍTULO XII  
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.”**

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, prevé:

**“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CONFIEREN A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

**LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A CARGO DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN PARA REALIZAR LAS FUNCIONES DE SU COMPETENCIA CON LAS ATRIBUCIONES QUE DE MANERA EXPRESA SEÑALEN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

...

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- HASTA EN TANTO NO ENTRE EN VIGOR EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL Y SE PUBLIQUE LA DECLARATORIA A QUE HACE REFERENCIA EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 18 DE JUNIO DEL AÑO 2008, LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO CONTINUARÁ VIGENTE EN LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL ESTADO. POR LO TANTO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONTINUARÁN TRAMITANDO LOS ASUNTOS, CONFORME A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ANTES MENCIONADA. DICHA LEY ORGÁNICA QUEDARÁ ABROGADA UNA VEZ QUE ENTRE EN VIGOR EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL QUE DEBERÁ CONTEMPLAR EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO, Y CUANDO SE CONCLUYAN LOS PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE INICIADOS CONFORME A LA ANTERIOR LEY PENAL ADJETIVA.**

**LA ENTRADA EN VIGOR DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIA (SIC) Y ORAL SE LLEVARÁ ACABO DE MANERA GRADUAL EN LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL ESTADO, EN TANTO NO INICIE EL SISTEMA EN ALGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL, CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, SE SEGUIRÁN APLICANDO LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, Y EN GENERAL LOS DOCUMENTOS EN QUE SE HAGA ALUSIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN O AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁN REFERIDOS A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN O AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTIVAMENTE; A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.”**

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, establece:

**ARTÍCULO 3. CORRESPONDE A LA FISCALÍA GENERAL, EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTOR DE LOS FINES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

- I. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, INVESTIGAR LOS DELITOS Y PERSEGUIR A LOS PROBABLES RESPONSABLES DE LOS MISMOS;**
- II. REALIZAR ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA IMPUTACIÓN DEL INDICIADO, SOLICITAR LA VINCULACIÓN A PROCESO, FORMULAR LA ACUSACIÓN, Y SOLICITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, CUANDO ASÍ LO CONSIDERE, ASÍ COMO TAMBIÉN EJERCER LA ACUSACIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES Y EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE;**
- III. INTERPONER LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES CONTRA RESOLUCIONES ADVERSAS A LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD;**
- IV. INTERVENIR EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN CIVIL, MERCANTIL, FAMILIAR, PENAL, Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES;**
- V. PREVENIR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS;**



**VI. PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA, PSICOLÓGICA Y ASESORÍA JURÍDICA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO; FACILITANDO SU COADYUVANCIA, TANTO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMO EN EL PROCESO Y PROTEGER EN TODO MOMENTO SUS DERECHOS E INTERESES DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, Y**

**VII. ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER A LOS TESTIGOS.**

**EL FISCAL GENERAL, EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y LOS ÓRGANOS AUXILIARES DE ÉSTA, TIENEN A SU CARGO EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES Y NORMATIVOS APLICABLES.**

De la normatividad previamente plasmada, se desprende que entre las dependencias que integran la administración pública centralizada, se encuentra la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, que tiene a su cargo la Institución del Ministerio Público, la cual cuenta con autonomía técnica y de gestión para realizar las funciones de su competencia, y como Órgano Ejecutor de la Institución del Ministerio Público a quien **le corresponde representar a la sociedad, investigar los delitos y perseguir a los probables responsables de los mismos, así como proporcionar atención médica, psicológica y asesoría jurídica a las víctimas del delito.**

En este sentido, conviene analizar si la revelación de los nombres, descripciones y usos de los sistemas informáticos con los que cuenta la Fiscalía General del Estado para realizar sus tareas de seguridad pública podrían causar un significativo perjuicio o daño irreparable a los intereses jurídicos tutelados por la institución de seguridad pública señalada en el párrafo que antecede y por tanto, al mismo Estado, pudiendo actualizar con ello la causal de reserva prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en la fracción I de su artículo 13 que la información cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, será **reservada**.

Asimismo, la Ley referida en el párrafo que antecede en su artículo 15, dispone:

**“ARTÍCULO 15.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.**

**EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:**

- I. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;**
- II. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.**
- III. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.**

**O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA.”**

Adicionalmente, los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen en su artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma actualice alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general. De igual forma, el numeral Vigésimo Cuarto señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la *seguridad pública* y la *prevención del delito*, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

En este sentido, se considera que uno de los objetivos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de la Materia es evitar que la difusión de la información que se clasifica afecte las tareas que realiza el Gobierno a fin de mantener la *seguridad pública*. Así, el supuesto previsto en esta fracción se actualiza cuando la publicidad de la información solicitada pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño a los fines tutelados por las instituciones de seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención); sin embargo, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no bastará que la clasificación de la información actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la

Materia, sino que es necesario acreditar que la difusión de la información -en este caso el nombre, descripción y uso de los sistemas informáticos con los que cuenta la Fiscalía General del Estado para realizar sus tareas de seguridad pública - causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en dicho ordinal, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretenda salvaguardar, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo señalado, se determinará si la publicidad de la información relativa al **“NOMBRE, DESCRIPCIÓN, Y USO DE LOS DISTINTOS SISTEMAS INFORMÁTICOS CON LOS QUE CUENTA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA REALIZAR SUS TAREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE YUCATÁN”**, originaría un daño presente, probable y específico, a los fines tutelados por la institución de seguridad pública, denominada Fiscalía General del Estado, antes Procuraduría General de Justicia del Estado.

Como primer punto, acorde a lo establecido en el considerando Séptimo, la recurrida optó por referir los elementos peticionados por el inconforme; a saber, nombre, descripción y uso, con aspectos generales y externos de los ocho sistemas con los que cuenta la Fiscalía General del Estado para la realización de sus labores en materia de seguridad pública, por lo que atendiendo a ello, se desprende que el elemento relativo al **nombre**, **comprende la palabra que se utiliza para identificar o designar a los sistemas con los que son coloquialmente conocidos; la descripción abarca la explicación ordenada y detallada de índole meramente informativa de los contenidos que generan, reportan y actualizan los Sistemas Informáticos, y el uso se relaciona con la finalidad que se pretende alcanzar con la información generada, y resguardada en los sistemas por los usuarios y personal responsable de la misma.**

Lo anteriormente descrito se encuentra traducido y materializado en el ejemplo inserto en el segmento Quinto de la presente definitiva, consistente en relacionar los

datos solicitados con el SAI referidos a los aspectos generales del mismo, el cual se trae a colación para efectos ilustrativos; **nombre: Sistema de Acceso a la Información (SAI); descripción: sistema que recepciona, da seguimiento y suministra electrónicamente las respuestas conducentes a las solicitudes planteadas por los ciudadanos, y uso: herramienta utilizada por una parte, para que los ciudadanos efectúen solicitudes de acceso a la información y reciban las respuestas correspondientes, y por otra, para efectos que los Titulares de las Unidades de Acceso, que cuenten con el reciban, tramiten y respondan las solicitudes realizadas por los particulares.**

En este orden de ideas, se infiere que la difusión de los elementos requeridos relativos al nombre, descripción y uso, al hacer alusión a las especificaciones generales de los sistemas informáticos que operan en la Fiscalía General del Estado para realizar sus labores en materia de seguridad pública, no causa perjuicio alguno, toda vez que versan en caracteres exteriores, que tal y como ha quedado establecido comprenden cuestiones de identificación e informativas, que permiten conocer de forma descriptiva y detallada los fines a los que se encuentran conferidos los sistemas, junto con el tipo de información que cada uno de ellos, a través de sus operadores pretende generar, reportar y actualizar, con lo cual **no se compromete el acceso no autorizado a los sistemas**, y con ello a la información que se encuentra contenida en los mismos, contrario a lo que hubiera acontecido en el supuesto de haber hecho referencia a los elementos solicitados con **aspectos técnicos operativos** relacionados con el diseño dominio y operación de los sistemas informáticos; se afirma lo anterior, ya que **la tutela del acceso no autorizado a los sistemas informáticos** comprende el **impedir que se infrinjan las medidas de seguridad** destinadas a proteger la **integridad, confidencialidad y disponibilidad** de la información que tuvieren destinada a generar, actualizar y resguardar los citados sistemas, que de conformidad a la nota denominada "Criminalidad Informática", de la revista electrónica EcuRed, que de conformidad a la fracción I del artículo 52 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de la Materia, la suscrita consultó en el link: [http://www.ecured.cu/index.php/Criminalidad\\_inform%C3%A1tica](http://www.ecured.cu/index.php/Criminalidad_inform%C3%A1tica), **la integridad consiste en que la información sea fidedigna, completa y que nadie que no sea el usuario u operador responsable del manejo de la misma, la**

modifique; la confidencialidad por su parte versa en que sólo puede ser cambiada la información que respaldan los sistemas con el consentimiento de los referidos operadores y usuarios, y la disponibilidad implica que dichos sujetos deben tener la información en el momento que la necesiten.

En este sentido, se infiere que la seguridad en los sistemas informáticos podría verse violada, conllevando al acceso no autorizado a los mismos en las hipótesis en que los datos peticionados hagan referencia a cuestiones técnicas de los sistemas vinculadas con su funcionamiento y manejo, tal y como sucede con la *reserva de los accesorios y el equipamiento de los vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública, así como con sus datos técnicos que hagan identificable su capacidad, la cual al ser conocida, podría verse obstaculizada y mermada su funcionalidad e integridad, exponiéndose a posibles actos de resistencia, evasión y violencia por parte de la delincuencia organizada; ejemplo de mérito que se desprende del criterio adoptado en la definitiva emitida en el Recurso de Inconformidad marcado con el número 176/2010;* por lo que los datos inherentes al nombre, uso y descripción evidenciarían la operatividad de los sistemas informáticos, pues el primero podría únicamente si la denominación que se le tiene asignada para identificarse permitiera inferir los nombres de los programas y software que utiliza, dar a conocer cuales se utilizan, el segundo dato revelaría el conocimiento detallado sobre las herramientas y elementos técnicos operativos con los que cuentan los programas que integren los sistemas informáticos, que únicamente deben poseer los usuarios y operadores, vulnerándose con esto la citada confidencialidad, y el segundo daría a conocer la relación de la plataforma, los programas y software proporcionados por determinado proveedor a través de los cuales operan los sistemas, y con ello se infringiría la integridad y disponibilidad, en razón que incuestionablemente la difusión de dicha información **podría propiciar que personas distintas a los usuarios y operadores autorizados, repliquen los sistemas informáticos en un entorno controlado para facsimilar los mismos, haciendo identificables todos los ataques a los que son susceptibles, y encontrarse así en aptitud de conocer y detectar sus fallos y debilidades, pudiendo descifrar las claves, registros, códigos y candados, para acceder a los sistemas informáticos, infringiendo con ello las medidas de seguridad destinadas a prevenir la manipulación de datos e información que es generada y se encuentra almacenada en los citados sistemas, para efectos de sustraer datos,**

**bórrarlos, modificarlos, y suprimirlos, así como ser utilizada por el crimen organizado, y por ende transgredir en la seguridad pública, en cuyo caso de haber acontecido la situación planteada, no hubiera resultado procedente la publicidad de los elementos peticionados.**

Consecuentemente, acorde a lo señalado, se determina que en el presente asunto no existe daño presente, probable y específico alguno que vulnere al interés tutelado en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que **deberá darse acceso a lo solicitado, lo cual obra en los autos del secreto de la Secretaría Ejecutiva, pues los elementos peticionados hacen referencia a cuestiones generales y no a los aspectos técnicos operativos relacionados directamente con el manejo y dominio de los sistemas informáticos que posee la Fiscalía General del Estado para el desempeño de sus tareas de seguridad pública.**

**NOVENO.** En el presente apartado, se procederá al análisis de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para clasificar la información peticionada, que adujo encuadra en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por los motivos señalados en el segmento Séptimo de la presente definitiva.

El artículo 13 fracción VI de la Ley de la Materia prevé que se considerará como información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de la persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las investigaciones o auditorías o servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

Por su parte el artículo 15 de la referida Ley, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la

liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En consecuencia, como se mencionó en el segmento que antecede, para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley de la Materia, es posible observar que no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que prueben que la difusión de esta información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho artículo, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se requiere demostrar que existen elementos objetivos que permitan a la que resuelve determinar que la difusión de la información relativa a los nombres, descripción y uso de los sistemas informáticos con los que cuenta la Fiscalía General del Estado para realizar sus tareas de seguridad pública, causaría un serio perjuicio a la persecución de los delitos y a las investigaciones ministeriales que la citada dependencia tiene a su cargo.

En el presente asunto para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del poder Ejecutivo, pueda invocar el supuesto de reserva, aludiendo que se menoscaba el desarrollo de las investigaciones ministeriales, es necesario:

1. Acreditar la existencia de una averiguación previa.
2. Que la averiguación previa, se encuentra en trámite, y
3. Que derivado de la difusión de la información solicitada y en razón de su vínculo con la averiguación previa, pudiera causarse un daño presente, probable y específico a las actividades de persecución de los delitos.



Asimismo, conviene traer a colación el anteriormente descrito artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en su primer párrafo señala que la investigación de los delitos corresponde al **Ministerio Público** y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En este sentido, tras haber analizado los argumentos esgrimidos por la recurrida, se considera que la Unidad de Acceso no aportó elementos suficientes que permitan determinar que mediante la publicidad de los nombres, descripción y uso de los sistemas informáticos con los que cuenta la Fiscalía General del Estado para realizar sus tareas de seguridad pública, se causaría un daño presente, probable y específico a las investigaciones ministeriales.

Se dice lo anterior, ya que no se advierte de qué manera la difusión de los citados elementos (nombres, descripción y uso), podría afectar el desarrollo de las investigaciones ministeriales, pues dichos datos se encuentran relacionados a cuestiones generales, extrínsecas, informativas y de identificación, cuya difusión en nada transgrede y entorpece las actuaciones e investigaciones desplegadas en las averiguaciones previas, toda vez que los aspectos generales citados de los sistemas informáticos, únicamente permiten conocer cuestiones de índole identificativa, descriptiva y externa de los sistemas requeridos, por lo que en nada denotan aspectos referentes a las investigaciones ministeriales; máxime que la Unidad de Acceso compelida no propinó manifestaciones orientadas a determinar qué daño presente, probable y específico se causaría con la difusión de la información requerida, aunado a que del acto reclamado, mismo que recae en la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil doce, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, negó el acceso a la información aduciendo la reserva de la misma, no se desprende que la recurrida hubiere establecido como podrían verse vulneradas las averiguaciones previas con la difusión de: **a) el nombre de los sistemas informáticos que comprende la palabra que se utiliza para identificar o designar a los mismos;** **b) la descripción que abarca la explicación ordenada y detallada de índole meramente informativa de los contenidos que generan, reportan y actualizan los**

**sistemas, y c) el uso alusivo a la finalidad que pretende alcanzar la información generada, resguardada y actualizada en los sistemas por lo usuarios y personal responsable de la misma.**

Se razona, que la Unidad de Acceso recurrida no logró probar fehacientemente como la publicidad de los nombres, descripciones y usos de los sistemas informáticos con los que cuenta la Fiscalía General del Estado para realizar sus tareas de seguridad pública, pudiera inferir en las actividades de persecución de los delitos, y en las investigaciones ministeriales, toda vez que tal y como ha quedado establecido dichos elementos se encuentran referidos a cuestiones extrínsecas, informativas y de identificación de los sistemas, que no revelan aspecto alguno vinculado con las averiguaciones previas, ni mucho menos producen un perjuicio a las mismas; por lo tanto, se concluye que no se logró acreditar el daño que pudiera ocasionarse con la difusión de la información, pues ésta acorde a lo expuesto con antelación, lo requerido **no revela ni guarda relación con las investigaciones ministeriales, ni tampoco con las actuaciones derivadas de las mismas, sino que recae en datos de índole externa a los sistemas que no infringen ni entorpecen las actividades derivadas de las investigaciones ministeriales, motivo por el cual puede ser publicitada; en otras palabras, lo solicitado no hace referencia a declaraciones ministeriales, testimoniales, inspecciones oculares o cualquier otra documentación que forme parte integral de las averiguaciones previas, sino que lo requerido consiste en elementos ajenos a las citadas averiguaciones.**

**DÉCIMO.** Finalmente, en virtud de lo precisado en los dos considerandos que preceden, resulta incuestionable que las documentales referidas en el apartado Séptimo, remitidas por la recurrida con motivo de los requerimientos que la suscrita le efectuara a través de los acuerdos de fecha cuatro y veintisiete de abril de dos mil doce, mediante los oficios UAIPE/025/12, y UAIPE/029/12, de fecha diecinueve de abril y catorce de mayo de dos mil doce, respectivamente, mismos que fueron remitidos al secreto de esta Secretaría Ejecutiva, no actualizan causales de reserva alguna, pues atendiendo a los aspectos de índole general de los sistemas con los que relacionó lo peticionado, dicha información no se encuentra directamente vinculada con los caracteres, y aspectos técnico operativos de los sistemas informáticos, inherentes a su

funcionamiento y diseño, toda vez que los datos que archiva no reportan ni revelan los mecanismos de operación y manejo de los mismos, ni mucho menos menoscaban e infringe las investigaciones ministeriales, sino que permiten conocer el tipo de información que se les ha conferido amparar, la cual se vincula con los fines que les fueron encomendados a cada uno de los sistemas informáticos, mismos que pretenden alcanzar y reportar; **por lo tanto, los referidos documentos mismos que obran en el secreto de la secretaría son públicos y por ende se ordena en este acto la remisión y engrose de los mismos en su integridad, a los autos del expediente al rubro citado.**

**UNDÉCIMO.** De los razonamientos que precede, se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al artículo 13 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, respecto a la información solicitada; a saber, **“NOMBRE, DESCRIPCIÓN, Y USO DE LOS DISTINTOS SISTEMAS INFORMÁTICOS CON LOS QUE CUENTA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA REALIZAR SUS TAREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE YUCATÁN”**, referidos a los aspectos generales de los citados sistemas, no es procedente, por lo que la recurrida deberá desclasificar dichos datos y proceder a la entrega de los mismos, los cuales obraban en el secreto de la Secretaría Ejecutiva, siendo que de conformidad a lo señalado en el apartado que antecede se han ordenado remitir a los autos del expediente al rubro citado, y por ende obran en el mismo.
- Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá emitir resolución a través de la cual ponga a disposición del particular la información señalada en el punto que precede.
- Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá notificar al particular su determinación.

- Que la recurrida deberá enviar a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **desclasificar** la información descrita en el punto primero del Considerando Undécimo de esta determinación, de conformidad a lo establecido en los segmentos OCTAVO, y NOVENO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se **Revoca** la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DUODÉCIMO de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes la presente resolución conforme a derecho.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 40/2012.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintisiete de junio de dos mil doce. -----



CMAL/MABV